

HUESCA.

FUERA.

50 rs. por año
16 al semestre,
pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
10 y 25 de cada
mes.

REVISTA

50 rs. por año
y 16 al semestre,
pagados de
adelantados en
letras de fácil cobro
o en sellos de cor-
reo de 4 cuartos.

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PARTE EDITORIAL.

En otro número indicamos que la M. I. Junta de Instrucción pública estaba ocupándose en instruir un expediente general con objeto de solicitar del Gobierno de S. M. una subvención para auxiliar á los distritos mas pobres de la provincia en el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza y para aumentar las dotaciones de los Maestros, donde no les alcanzan para cubrir siquiera las primeras necesidades de la vida.

Aplaudiendo como se merece tan noble propósito, tenemos el deber de coadyuvar á su realizacion, patentizando la justicia que á esta provincia asiste. Los dos cuadros que á continuacion insertamos expresan: el 1.º la poblacion de España por provincias segun el último censo oficial, el de 1860; la riqueza respectiva en el año de 1859; los gastos ordinarios del personal y material de las escuelas públicas de 1.º enseñanza y el tanto con que resultaron gravados cada habitante y cada cien unidades de riqueza.

El 2.º la poblacion de los 8 partidos judiciales, de la provincia, la cantidad con que contribuye cada partido en el año actual para el indicado objeto y el tanto con que sale gravado cada habitante.

Es de observar en el primer cuadro que para calcular la poblacion nos ha servido el censo de 1860 y que la ri-



queza y los gastos de la primera enseñanza están tomados del Anuario de 1859, por cuanto en el de 1860 no está comprendida la provincia que forman las islas Canarias; al paso que en el segundo cuadro la población es la que aparece en el año de 1856. Pero las diferencias que de aquí resultan son insignificantes por cuanto ni en la riqueza ni en la población ha habido alteraciones notables.

No sucede lo mismo en los gastos del personal y material de las escuelas, que en el año de 1860 tuvieron un aumento de mas de diez millones respecto del año anterior, es decir, que en 1859 importaron 51.780,417 reales, y en 1860 ascendieron á 61.985,287 reales, y eso sin comprender la provincia de Canarias. Sin embargo de este aumento tan considerable y en el cual la provincia de Huesca no participó en igual proporción que las restantes, no creemos que puedan deducirse razones en contra del derecho especial de aquella á la proteccion del Gobierno, supuesto que en los años posteriores al de 1860 ha debido sobrepajar á las demas en el aumento de sacrificios por la primera enseñanza, tanto que si todas las de España contribuyesen hoy segun su población al respecto de la de Huesca, los gastos ordinarios de las escuelas ascenderian ya á mas de 117 millones de reales, término del cual tenemos motivos para suponer que está todavía muy lejos.

Sin perjuicio de entrar en otra ocasion en nuevas consideraciones, debemos concluir por hoy dando gracias á las autoridades superiores de la provincia por el interés que han desplegado en la creacion de escuelas y en la mejora de las dotaciones y á los pueblos por la docilidad que han demostrado prestándose en general á todo género de sacrificios y aun algunos señalando sueldos superiores al minimum que la ley señala.

CUADRO que espresa la población de las 49 provincias de España, su riqueza respectiva, las cantidades que cada uno paga para cubrir las atenciones del personal y material de la 1.ª enseñanza y tanto á que sale gravado cada habitante y la riqueza, esta segun aparece del anua-

rio estadístico de 1859 y la población, del censo oficial de 1860.



Provincias.	Poblacion.	Riqueza.	Gastos.	Tanto á que sale gravado cada habitante.	Tanto por 100 idem la riqueza.
Alava.	97.954	.	368.956	3,766	
Albacete.	206.099	58.812.761	792.216	3,843	2'04
Alicante.	390.565	64.607.664	1.204.852	3,084	1'86
Almería.	315.450	43.483.979	1.052.558	3,273	2'57
Avila.	168.773	50.599.349	1.026.047	6,079	3'55
Badajoz.	405.755	80.769.010	1.458.395	3,612	1'85
Baleares.	269.818	44.412.012	459.782	1,704	1'03
Barcelona.	726.267	121.957.275	1.561.005	2,149	1'28
Burgos.	357.152	48.118.259	843.543	2,302	1'75
Cáceres.	293.672	58.289.911	1.481.568	5,044	2'54
Cádiz.	401.700	99.750.531	1.079.470	2,684	1'08
Canarias.	237.036	31.217.573	294.440	1,229	0'93
Castellon.	267.134	59.609.616	948.969	3,552	2'59
Ciudad-Real.	247.991	60.052.245	805.444	3,247	1'58
Córdoba.	358.657	88.555.215	858.421	2,337	0'94
Coruña.	557.311	78.327.609	606.056	1,087	0'77
Cuenca.	229.514	42.451.155	1.473.564	6,420	3'47
Genora.	311.158	50.240.752	1.065.980	3,419	2'11
Granada.	444.523	75.087.091	1.427.678	3,212	1'90
Guadalajara.	204.626	58.713.600	1.115.518	5,451	2'88
Guipúzcoa.	162.547	.	519.425	1,965	.
Huelva.	176.626	51.595.785	448.988	2,542	1'43
Huesca.	265.250	46.374.547	1.390.406	5,282	2'99
Jaen.	362.466	71.814.491	1.535.425	5,679	1'85
Leon.	340.244	58.118.958	1.507.282	5,812	2'24
Lérida.	314.531	47.131.986	1.898.225	6,003	4'02
Logroño.	173.111	59.413.664	1.048.862	5,988	2'66
Lugo.	175.111	55.064.886	258.046	0,596	0'48
Madrid.	489.532	146.484.450	2.029.667	4,148	1'38
Málaga.	446.659	78.362.704	1.450.100	3,200	1'82
Murcia.	582.812	56.762.543	804.767	2,402	1'41
Navara.	299.654	.	1.470.351	4,906	.
Orense.	369.158	47.620.509	629.298	1,704	1'31
Oviedo.	540.586	59.678.052	901.563	1,667	1'51
Palencia.	185.955	47.960.046	957.169	5,147	1'99
Pontevedra.	446.259	55.489.795	1.008.041	2,261	1'81
Salamanca.	262.583	55.729.357	1.022.688	3,897	1'90
Santander.	249.966	24.062.280	923.719	4,108	3'85
Segovia.	146.292	55.112.224	674.142	4,608	1'92

::

Sevilla.	475.920	150.164,540	1.257,578	2.611	0'95
Soria.	149.549	22.966,090	883,365	5,907	3'84
Tarragona.	321.886	59.205,159	1.553,257	4,825	2'62
Teruel.	237.276	44.657,584	1.419,554	5,982	3'47
Toledo.	523.782	84.492,237	542,122	1,674	0'64
Valencia.	617.977	132.219,256	2.185,723	3,556	1'65
Valladolid.	246.981	55.827,695	1.516,983	5,332	2'35
Vizcaya.	168.705	"	500,737	2,962	"
Zamora.	248.502	45.417,726	617,952	2,486	1'36
Zaragoza.	590.551	88.432,154	1.787,544	4,576	2'02

CUADRO que espresa la poblacion de los ocho partidos de esta Provincia segun el censo oficial de 1856, la cantidad con que cada uno contribuye por las atenciones de la 1.^a enseñanza en el año actual y tanto con que resulta gravado cada habitante.

Partidos.	Número de habitantes.	Gastos de la 1. ^a enseñanza.	Tanto con que sale gravado cada habitante
Barbastro.	54,653	210,262	6,067
Benabarre.	51,766	232,608	7,322
Boltaña.	51,821	253,479	7,337
Fraga.	26,925	161,742	6,007
Huesca.	47,150	325,024	6,853
Jaca.	58,218	286,571	7,498
Sariñena.	22,395	161,853	7,227
Tamarite.	24,950	151,733	6,081
	257,856	1.761,272	6'8504 promedio.

Segun tenemos entendido, han debido remitirse ya á todos los ayuntamientos cabezas de partido las pesas y medidas métrico-decimales, cuyo sistema empezará á ser obligatorio en las oficinas de Estadística desde el 1.^o de Julio de 1865.

Ayer se inauguró en la Escuela normal de Maestros de

esta capital la enseñanza de música bajo la dirección de don Raimundo Coronas, acreditado profesor en este arte, costeada por varios alumnos de la referida escuela, entre ellos todos los que cursan el tercer año de la carrera.

«La Educacion» (periódico de instruccion primaria elemental y superior) dirigido (el periódico por su puesto) por D. Gabriel Fernandez, en el número 28—no del D. Gabriel sino del periódico—correspondiente al 10 de Octubre de 1864, tomo VII, año idem de su publicacion; despues de consignar en modestísima forma con letras muy pequeñas en lo mas bajo de su cabeza (la del periódico por de contado) aquello de «El Gobierno ha menester quién le señale los abusos para remediarlos. (*Real orden de 23 de Setiembre de 1847.*)» que es como si dijéramos aquí estoy yo: entra de lleno en la grave y peliaguda tarea periodística comenzando, como es muy regular, por lo mas gordo. Despues en la seccion oficial viene muy á propósito una salutacion con júbilo al nuevo *Señor* Director general de Instruccion pública y en ella, muy á pelo tambien, una *indirectilla* con tres puntos al que ya no es. Llenas estas primeras formalidades y libre ya de todas esas baratijas de Homero, gigantescas cúpulas, engalanada Minerva, alligida matrona Instruccion primaria, pálida luz de la idem, grupos de parvulitos derrotados y tristes etc. etc., viene como de molde, mientras in forman, un remitido para servir de observacion, de estímulo y de prenda afectuosa. Despues ya todo es coser y cantar. Cosas de periódicos y corresponsales, y una manifestacion clara, terminante y razonada de que al periódico de *los pobres*—entiéndase Educacion—hoy por hoy no le conviene ser político. A renglon seguido hay un desahogullo que pudiéramos calificar de sentimental é ineligente y del que prescindiriamos sino temiésemos parecer descorteses; pero puesto que lo que en él se nos pide nos cuesta tan poco, vamos á procurar contestar con toda la candidez que tan liberalmente nos prodiga. Dice así la Sra. Educacion:

«Huesca. — Nos escriben algunos Maestros que en uso de un Real mandato, incluyeron en el presupuesto el periódico *La Educacion*, y que se les ha excluido dicha partida. Si esto es cierto, no podemos menos de calificarlo de una arbitrariedad, de un ejemplo funesto de desobediencia á S. M. ¿Ha caducado la Real orden? No. Por fortuna tal proceder, que tiene eco en muchas partes, y de lo que daremos en su dia la competente relacion al público, no puede entibiar el efecto que debemos al Profesorado, cada dia mas creciente, y cada dia mas demostrado con las numerosas suscripciones con que responde á nuestros afanes. — En vano se tratará de matar el sentimiento y la inteligencia: los Maestros conocen la mano que los hiere, y la pluma y el corazon que los defiende. — ¿Podrá decirnos la *cándida Revista de Huesca*, si sabe algo de lo que motiva este suelto? — No son los privilegios (como los llaman, y que nosotros no pretendimos, sino cuando se hirió nuestro amor propio) los que hacen daño, no; son la presion, y las recomendaciones, y la influencia de varios superiores que agobian con sus escritos al desgraciado maestro: ó empleados ó escritores. Es necesario que el Gobierno de S. M. evite este abuso, que esclaviza la voluntad y la conciencia de los Profesores. Nos vamos cansando de ser prudentes con los que ni cambian ni se corrijen. Llamamos la atencion del digno señor Gobernador de Huesca, y la ilustrada Junta provincial, para que no pueda ser sorprendida su buena fé sobre este particular.»

Pero hermanita Educacion: interrogativa, admirativa y suspensiva Educacion: ¿Quién te alarmó hasta el punto de hacerte creer que aquí se trata de matar el sentimiento y la inteligencia de no sabemos quien, por idem id. id.? Preciso es convenir en que sómos tan cándidos y pobrecitos que no acertamos á concordar y poner en armonía algunas *cosillas* que en tu logogrifo relumbran como esos recortes de charol, trocitos de vidrio, pedacillos de plato etc. etc. que en amable confusion envidiable fraternidad se encuentran mezclados en el campo de operaciones de todo trapero. Mas dejando esto que á nadie importa; porque cada cual se entiendo como puede, cavilemos acerca de tu cándida (esto es plagio) pregunta (esto no). Cualquiera diria que la pregunta del suelto no corresponde al suelto de la pregunta. Hasta llegar á la pregunta no puede uno menos de preguntarse ¿En qué vendrá á parar esto?; y en pasando de la pregunta, que bien se puede pasar por alto, vuelve uno á preguntarse ¿si serán este digno señor Gobernador y esta ilus-

trada Junta de los *piz* los mismos del *ejemplo funesto* de la *cabeza*? Verdaderamente estamos encantados. Nadie diría que hallándonos como quien dice en la mitad del medio de tamaños acontecimientos se nos haya traseonejado nada menos que un Real mandato con su acompañamiento de arbitrariedad y desobediencia á S. M., si efectivamente la Consabida fué desechada de algun presupuesto por la Junta. Es verdad que hasta ahora en nuestra candidez habíamos creído que aconsejar y autorizar no es lo mismo que mandar á secas y sin llover; pensábamos que si una autoridad tiene facultades para revisar y aprobar ó no, el todo ó parte de un presupuesto, podría tambien alterar, modificar ó desechar alguna partida: pero está visto, esta lógica de aquí no es la lógica de allí. Todo sea por Dios. Por lo demás prudentísima Educacion, ¿qué quieres que te contestemos? Es tan poca cosa un periódico mas ó menos hoy que tanto se escribe, que nunca nos ha pasado por las mientes dar á estos negocios mas importancia de la que tienen; que en algunos no es mucha. Asi que tranquilízate, hermana y vive en paz y sosiego y no te causes de ser prudente, que como dice el refran, si una puerta se cierra ciento se abren. A bien que por mucho empinarse no se hace uno mas alto, que si esto valiera, mas de cuatro gigantes habria. Conque, ánimo, hermana, cuando te ocurra algo sé mas explicita y nos entenderemos y no pongas esas preguntas tan huérfanas y desairadas y con unos *alrededores* que harian temblar al convidado de piedra.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

de la provincia de Huesca.

Conociendo esta Junta las ventajas de las Escuelas de adultos ha dictado en años anteriores diversas disposiciones para que se estableciesen en todos los pueblos de la provincia donde las hay de niños, completas ó incompletas; y los resultados han correspondido al interés con que esta medida ha sido acogida por las autoridades locales y por

los Maestros, no faltando pueblos donde el celo de estos se ha sobrepujado á la indiferencia de aquellos, logrando ver concurridas sus escuelas y remunerados sus esfuerzos.

Al dar la Junta las gracias á los Maestros, casi sin excepcion, y á los Ayuntamientos y Juntas locales que han comprendido y cumplido sus deberes en este punto tan importante, apela á los buenos sentimientos de todos para que se decidan resueltamente á hacer fructificar estos establecimientos cuyo fin es difundir la ilustracion, consolidar los conocimientos adquiridos por los jóvenes de las escuelas primarias y sustraerlos durante las largas veladas del próximo invierno á la ociosidad, origen fecundo de vicios y hasta de delitos.

Pero para llegar á estos resultados es menester que los Ayuntamientos se impongan el sacrificio de costear los gastos del material de las Escuelas de adultos, especialmente los que ocasiona el alumbrado, y tomen á su cargo el hacer efectiva á los Maestros la cantidad en que se convenga, entre estos y los alumnos ó con los mismos Ayuntamientos y Juntas locales, á fin de que puedan contar anticipadamente con una recompensa segura y proporcionada al ímprobo trabajo que se imponen.

En su virtud, esta Junta ha acordado prevenir á los señores Alcaldes que apenas se publique la presente circular en el «Boletín oficial» de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros adopten las medidas necesarias para que puedan inaugurarse las Escuelas de adultos la noche del 2 de Noviembre próximo en toda la provincia y den parte antes del 8 del mismo de las condiciones con que esto se haya efectuado; teniendo presente que en punto alguno podrán suspenderse estas clases antes del 15 de Marzo próximo.

Se previene tambien á los Maestros que el 30 del propio mes de Noviembre den parte á esta Junta del número de alumnos que hayan concurrido durante el mes y de la cooperacion que les hayan prestado los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales.

Al finalizar la temporada deberán los Maestros reproducir este parte remitiendo una lista nominal de los alumnos que hayan concurrido, espresando en ella el comportamiento y adelantos de cada uno y por fin la cantidad con que estos ó el Ayuntamiento hayan contribuido para remunerarles su trabajo. Huesca 20 de Octubre de 1864.—El Presidente, Bernardo Lozano.—El Secretario, Escolástico Ruiz de Santayana.

El ministro de instruccion pública del vecino imperio ha prohibido á todos los directores de colegio y maestros de instruccion primaria, que los niños representen comedias, reciten escenas ó lean composiciones poéticas en las distribuciones de premios. (Cervantes.)

PREMIO A LOS MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.



Llenos de satisfaccion tomamos hoy la pluma, no para adular servilmente, no para quemar inmerecido incienso, ni rendir pleito homenaje á tal ó cual persona de rango y alta posicion, pues como escritores públicos comprendemos cual es nuestro deber, y como periodistas queremos llenar con dignidad nuestro cometido.

Hecha esta salvaded, vamos á manifestar á nuestros lectores la causa de la satisfaccion que nos mueve hoy á escribir, cual es el tributar un justo y merecido elogio á los dignísimos señores Inspector de primera enseñanza y Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública, pues gracias el celo del primero y á la activa laboriosidad del segundo se ha conseguido que aquella ilustre Corporacion acordase, á escitacion de les referidos señores, nombrar una comision que se encargue de revisar todas las actas le exámenes de los niños de ambos sexos, concurrentes á las escuelas públicas de la provincia, con objeto de enterarse de los resultados obtenidos en ellos, y premiar á aquellos Profesores mas laboriosos y que mas se distingan por su celo y acertada aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

El cumplimiento en esta provincia de la Real órden de 25 de Febrero de 1853, que dispone se premie á los Profesores que se hagan acreedores á ello, debido sin duda alguna á la moción hecha por algunos funcionarios, es de tanta trascendencia como de indudable utilidad para la enseñanza pública. De hoy en adelante el profesorado de esta provincia se afanará mas y mas para obtener los mejores resultados en sus respectivos establecimientos, seguros de que sus desvelos han de ser premiados, y con los cuales podrán captarse el apoyo y proteccion de sus superiores, cuya vista está siempre fija en ellos. Lástima es, sin duda alguna, que para distribuir estos premios, haya que atender precisamente á las actas de las Juntas locales, cuyas corporaciones en su mayor parte y con especialidad en los pueblos rurales están compuestas de personas que de todo entenderán menos de primera enseñanza, pues individuo hay que apenas sabe poner su nombre. Esto unido á esa sistemática prevencion que existe en dichos pueblos contra los pobres Maestros y á las influencias que por otra parte se manejarán para obtener inmerecidamente las mejores calificaciones en las mencionadas actas, serán una rémora para resolver con acierto los espedientes que al efecto deban formarse. Sin embargo de todo esto, confiamos mucho, muchísimo en el buen criterio de la Comision nombrada, y creemos, no sin fundamento, que procederá con la mas rigurosa justicia, segun lo recomienda la Real órden citada.

Repugnamos y hemos repugnado siempre la adulacion, por que demuestra, en quien se sirve de ella, la miseria, pequeñez y flaqueza de su espíritu. Nuestra norma es obrar siempre con la mas severa imparcialidad y emitir nuestra opinion con franqueza, y así creemos hacerlo en esta ocasion, al manifestar que semejantes disposiciones acreditan en gran manera la ilustracion de esta Junta provincial, á la vez que hablan muy alto en favor de los señores Inspector y Secretario de la misma, promovedores de tan acertado acuerdo.

Una vez que la Junta se halla en tan buen ánimo de proteger al magisterio público de su provincia, mucho tendrá que agradecerle este el dia en que vea realizado el proyecto de ensayar en la misma la centralizacion de fondos, tan ansiada, pues solo de esta manera creemos que podrán desaparecer los abusos que se están cometiendo por muchas municipalidades en el cumplimiento de los pagos de dotaciones, retribuciones, y mas emolumentos que corresponden al Profesor para atender al suministro de libros y utiles de enseñanz. Maestro hay que pasa de año está sin cobrar lo que el mismo municipio le consignó por retribuciones, que se halla sin local para la clase, que si quiere cobrar su dotacion tiene que pedirla como si fuera una limosna y solo la consigue á fuerza de súplicas y dilaciones. Este y otros muchos abusos, que no queremos mencionar, se evitarian, repetimos, si la provincia centralizase los fondos destinados á las atenciones de la primera enseñanza.

Otra de las cosas que esperamos tambien acuerde luego nuestra celo a Junta, es la formacion del escalafon de Maestros para el aumento gradual de sueldos, segun se dispone que en los artículos 196 y 197 de la ley de Instruccion pública vigente.

Estas y otras muchas mejoras esperamos con sobrado fundamento verlas luego realizadas por la ilustrada Junta provincial; y decimos que esperamos verlas realizadas, por que no solo redundan en beneficio de los Profesores, sino que semejantes acuerdos son los laureles que entretejan la corona de los dignos funcionarios que los llevan á cabo.

El Ayuntamiento de Daimiel ha suministrado ya al arquitecto los datos necesarios para los planos del edificio-escuela que se proyecta en aquella villa, manifestándole que puede disponer de 20.000 duros para realizar las obras.

Los periódicos anuncian una circular de la Direccion ge-

neral de Instrucción pública que deberá darse á luz de un momento á otro. También nosotros hemos oído hablar de esta circular, y creemos que no tardará en publicarse. En el número próximo tendremos ocasion de emitir nuestra opinion sobre la misma.

Segun nuestras noticias deben proveerse pronto algunas plazas de Maestros y de Maestras de Madrid, y por consiguiente deberán quedar vacantes de Maestros auxiliares para proveerlas por oposicion.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Primera enseñanza —Está vacante la plaza de Director de las Escuelas normales de Lugo y Vizcaya.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales dirigirán las solicitudes por conducto de los Rectores de los respectivos distritos universitarios á esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde la publicacion del anuncio en la «Gaceta.»

Madrid 23 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arzau.

(Gaceta de 4 de Octubre.)

(Anales.)

CONTINUACION DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA

ley relativa al gobierno y administracion de las provincias

CAPITULO IV.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

Art. 154. Los consejos provinciales celebrarán sus sesiones en el mismo edificio en que se halla situado el gobierno de la provincia, siempre que sea posible.

Art. 135. Los consejos podrán dar sus dictámenes verbalmente cuando la naturaleza del negocio lo permita, y se halle presente el gobernador de la provincia. En tal caso, luego que se concluya la discusión se tomará en el registro, que se llevará al efecto, una breveración de lo acordado, rubricando acto continuo los consejeros que hayan concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su voto el que hubiere disentido de la mayoría.

Art. 136. Para discutir los informes que deban dar los consejos provinciales por escrito, seguirán el orden establecido en los artículos del 137 al 142 de este reglamento.

Art. 137. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anterior, y una vez aprobada esta, se copiará inmediatamente en el libro destinado al efecto, autorizándose con la firma del presidente y del secretario.

CAPITULO V.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

Art. 138. Mientras no se publique la ley de que habla el art. 170 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración según lo dispuesto en la relativa al gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el real decreto de 1.º de octubre de 1845.

CAPITULO VI.

De los secretarios de las diputaciones y consejos provinciales.

Art. 139. Los secretarios de las diputaciones y consejos provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos.

Art. 140. Los secretarios auxiliarán á los disputados, á los consejeros y á las comisiones en el despacho de los negocios cuando así se les ordene, ó prepararán por sí los que se les encarguen por los presidentes de la diputación y el Consejo provincial.

Art. 141. Cuidarán los secretarios bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones que se les comuniquen por los mismos presidentes para el mejor orden de la secretaría y el mas acertado y rápido despacho de los negocios.

Art. 142. Será obligación de los secretarios estender las actas de las sesiones de las diputaciones y Consejos provinciales, haciendo que una vez aprobadas, se copien en los libros correspondientes, y se autoricen en la forma establecida en este reglamento.

Art. 143. Estenderán tambien por sí mismos los acuerdos de las

diputaciones y Consejos provinciales, y cuidarán de que se firmen por quien corresponda.

Art. 164. Los secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de secretaría y material de las diputaciones y Consejos provinciales. Estas cuentas serán autorizadas por el presidente de la primera cuando estuviere reunida, ó por el del Consejo provincial en otro caso.

Art. 165. Cuando por cualquier causa no pudiese ejercer sus funciones el secretario, le sustituirá el empleado de mas categoría de los que se hallen al inmediato servicio de la diputacion y consejo provinciales.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 166. Para los efectos del art. 93 de la ley sobre el gobierno y administracion de las provincias, empezarán à contarse los plazos de las providencias administrativas notificadas con anterioridad à la promulgacion de la misma, desde la fecha en que se publique el presente reglamento.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha. — Madrid 23 de setiembre de 1863. — Vaamonde.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias en lo tocante à las atribuciones de los subgobernadores.

Artículo 1.º El que fuere nombrado subgobernador se presentará en el mas breve plazo posible al gobernador de la provincia en que haya de desempeñar su cargo, para recibir las instrucciones que tenga à bien comunicarle.

Art. 2.º El gobernador de la provincia dará à reconocer al subgobernador por medio del *Boletín oficial* y de las comunicaciones que juzgue conveniente dirigir à las autoridades, corporaciones y funcionarios públicos.

Art. 3.º Dará posesion al subgobernador la persona que estuviere desempeñando este cargo interinamente, ó el alcalde de la cabeza de la demarcacion cuando el subgobierno se hubiere cvoado e er deun. Asistirán à este acto todos los empleados del orden político administrativo que residan en el mismo punto.

Art. 4.º La persona que dé posesion al subgobernador le recibirá ucamento en esta forma:

«¡Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y las leyes, ser fiel á la Reina, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?»
 «Si juro.» «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 5.º El que hubiere dado posesion al subgobernador lo hará constar en el título de este funcionario por medio de la correspondiente certification. Cuando el subgobernador cese, acreditará esta circunstancia en el mismo título la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º El subgobernador dará parte al gobernador de haber tomado posesion, y lo pondrá en conocimiento de los alcaldes y de las demas autoridades que existan dentro de su demarcacion.

Art. 7.º Los subgobernadores desempeñarán las atribuciones que se les señalan por este reglamento bajo la autoridad de los gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 8.º Corresponde al subgobernador:

1.º Comunicar á quien corresponda las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que al efecto le dirija el gobernador de la provincia.

2.º Ejecutar y hacer que se ejecuten en la demarcacion de su mando las leyes, órdenes, decretos y disposiciones que les comuniquen el mismo gobernador, y las de observancia general que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondientes á los ramos del servicio público que requieran su intervencion.

3.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa.

5.º Proponer al gobernador todo lo que pueda contribuir al adelantamiento intelectual y moral de los pueblos de su demarcacion, y al fomento de sus intereses materiales.

6.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando cuenta inmediatamente al gobernador.

7.º Ejercer la autoridad y desempeñar las funciones que se determinen por las leyes, decretos, órdenes y disposiciones del gobierno en la parte que requieran su intervencion.

Art. 9.º Para el buen desempeño de su autoridad, deberá el subgobernador:

1.º Publicar, previa la aprobacion del gobernador, los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

En casos urgentes, podrá publicar y llevar desde luego á ejecucion estos bandos bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo que resuelva el gobernador.

2.º Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de los delitos, y procurar el descubrimiento y aprehension de los autores de cualquier hecho criminal.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos con las diligencias que hubiere practicado.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Prontuario de las madres y de los maestros para la educacion de los niños, por D. Carlos Yeves. —Obra aprobada por la autoridad eclesiástica. —Está constituida por una coleccion de máximas ordenadas convenientemente, y debidas en su mayor parte á los mas eminentes escritores que se han ocupado de educacion.

Constituye un tomo de 160 páginas en 8.º y se vende á 6 rs. ejemplar. —Se remite por el correo, franca de porte, siempre que á su autor, residente en Tarragona se le envíe el importe.

Anuario de primera enseñanza. Revista mensual dedicada al fomento de la educacion é instruccion, publicada por D. Carlos Yeves.

Este periódico, que tiene el mismo carácter de generalidad que los publicados en Madrid, se reparte el 25 de cada mes: forma cada número un cuaderno de 16 páginas marea mayor á dos columnas.

El precio de suscripcion es 12 rs. por un año, 7 por medio y 4 por un trimestre, pudiéndose dar principio á ella en cualquier mes del año.

Se suscribe en las principales librerías del reino, y dirigiéndose á D. Carlos Yeves, residente en *Tarragona*, que es el punto donde el *Anuario* se publica.

En la «Gaceta» del 20 del actual se anuncia vacantes las plazas de segundos Maestros de Logroño y Vizcaya, y la de tercero de la Superior de Pamplona.

Las solicitudes han de dirigirse á la Direccion general por conducto de los Sres. Rectores hasta el 20 del mes próximo.

Los Sres. Maestros que tengan hecho el pedido á esta Administracion del librito «Análisis de la palabra» pueden pasar á recogerlo á la imprenta de este periódico donde se halla de venta á 3 rs. ejemplar para los que deseen adquirirlo.

CORRESPONDENCIA.

A D. J. G. de A.—Queda hecho el abono de V. por un semestre.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14.—1864.